



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00199-00
DEMANDANTE:	NATALIA MARIA URIBE RESTREPO
DEMANDADO:	ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA
VINCULADA NECESARIO	LITIS COLPENSIONES
ASUNTO:	DA POR CONTESTADA LA DEMANDA RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA NOTIFICA A COLPENSIONES

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el escrito de réplica allegado por parte de ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la demanda.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la profesional de derecho: MARLEN QUINTERO RUEDA, portadora de la T.P. N° 194.873 del CSJ, para que represente los intereses de ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA., en la presente Litis.

Si bien la apoderada de ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, interpone una excepción previa denominada: "Cosa Juzgada", esta se resolverá en el momento procesal idóneo para tal efecto, la cual es en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. De conformidad con lo indicado en el artículo 32 del CPT y SS.

Una vez verificado el correo institucional del despacho, es evidente la falta de respuesta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y pese a que la parte demandante acredita el envío de la demanda primigenia el 27 de julio de 2020, no se avizora constancia que acredite el acuse de recibido. Por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la entidad en referencia, se notificará por el Despacho en el término de la distancia bajo la observancia de que se allegue acuse de recibido por parte de la entidad, y de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Es de recordar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 reguló la notificación personal en el siguiente tenor:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del

envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

Sobre esta disposición normativa la Corte Constitucional, la declaró EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, "**Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el **término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.) (Negrilla y subrayado del Despacho).

Por otro lado, se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98c5a0857f169a596f356959bb509583aee715f93b7b332c48216d2a3fae0e21

Documento generado en 26/07/2021 02:14:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>